TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-90/2021

Expediente: TEE-JDCN-90/2021

Actor: María Elva Zepeda Mora.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit.

Tercero Interesado: Partido Político Movimiento Ciudadano y otros

MAGISTRADO PONENTE[1]**:** Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit a trece de Julio de dos mil veintiuno.[2]

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo IEEN-CME-011-029/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, por el que resolvió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar cabildo del XXIX del Ayuntamiento del Municipio de Ruiz del Estado de Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.

Glosario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME	Consejo Municipal Electoral Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN:	Consejo Estatal Electoral de Nayarit
CONSTITUCION LOCAL	Constitución Política de Nayarit
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta:** Hugo de la Rosa Morales.

[2] Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiunos, salvo precisión en contrario.

ACTUALES

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEN-CLE-006/202.** El día seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral, órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite el acuerdo por el que se aprueban las acciones afirmativas, y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno[3], el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2021, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.

3. Registro de candidatos y candidatas a las regidurías por el principio de representación proporcional. El cuatro de mayo, el consejo local electoral del Municipio de Ruiz, Nayarit, durante la segunda sesión pública extraordinaria con carácter de urgente, mediante acuerdo **IEEN-CME-11-013/2021**, se resolvió la procedencia de la solicitud de registro ***María Elba Zepeda Mora (propietaria primera fórmula), de Margarita Silvestre López***

---

[3] Artículo 107 de la Ley Electoral de Nayarit.

(propietaria tercera fórmula acción afirmativa) y Yesenia Caloca Silvestre (suplente tercera fórmula acción afirmativa), como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional por el partido político Morena, integrante a su vez de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" integrada por los partidos políticos Morena, Del trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender el proceso electoral local ordinario 2021.

4. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.

5. Dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Mediante el acuerdo IEE-CME-011-029/2021 el consejo municipal de Ruiz, Nayarit, emitió dictamen por el que asignó regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIX Cabildo del municipio de Ruiz, Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024, arrojando el siguiente resultado.

Partido político	Votación municipal	Regiduria MR	Regiduría RP	TOTAL
morena	2,652	2	1	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,744	2	1	3
PES	973	1	1	2
FUERZA MEXICO	330	1	0	1
VERDE	505	1	0	1

6. Permuta de fórmulas de candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional al partido político Morena a efecto de cumplir con el acuerdo IEE-CLE-006/2021

referente a las acciones afirmativas y medidas compensatorias resueltas en favor de los pueblos originarios. Mediante el acuerdo IEE-CME-011-029/2021 de fecha once de junio, el consejo municipal de Ruiz, Nayarit, emitió dictamen por el que en cumplimiento al acuerdo de acciones afirmativas y medidas compensatorias resueltas en favor de los pueblos originarios, resolvió sustituir a ***María Elba Zepeda Mora (propietaria primera fórmula) por la ciudadana de Margarita Silvestre López (propietaria tercera fórmula acción afirmativa) y Yesenia Caloca Silvestre (suplente tercera fórmula acción afirmativa),*** otorgándoles la constancia de validez de regidoras por el principio de representación proporcional por el partido político Morena, integrante a su vez de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" integrada por los partidos políticos Morena, Del trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar el XXIX Cabildo del municipio de Ruiz, Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024, arrojando el siguiente resultado.

II. Tramite del medio de impugnación.

1. **Interposición del Juicio de Inconformidad.** El día quince de junio, María Elba Zepeda Mora, compareció ante la autoridad administrativa electoral a efecto de interponer juicio de inconformidad en contra del acuerdo IEE-CME-011-029/2021 que emite dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el cabildo del municipio de Ruiz, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.

2. **Recepción y turno**. La magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, recibió el presente medio de impugnación, el cual reencausado a Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarit, quedando registrado bajo el expediente TEE-JDCN-90/2021, y se turnó a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, quien lo radicó, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación[4].

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causales de Improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados y del estudio de los mismos no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguno aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Determinación de la controversia. La pretensión de la actora, es que este órgano colegiado revoqué el acuerdo IEEN-CME-011-029/2021, suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, en lo relacionado a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el cual aplicó de las acciones afirmativas y en consecuencia sustituyó la primera formula que ocupaba la promovente del juicio ciudadano,

[4] Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III, 58, 73 al 75 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

para asignarla a la tercera formula de extracción indígena para integrar el cabildo del ayuntamiento del Municipio de Ruiz del Estado de Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.

Sustenta su causa de pedir en que:

Que en el acto reclamado se trasgredieron los principios de constitucionalidad y legalidad, plasmados en el artículo Constitucional 105, fracción II antepenúltimo párrafo, ya que argumenta que las acciones afirmativas no son aplicables para la promovente, toda vez que se promulgaron el día seis de enero y el proceso electoral local 2021, inició al día siguiente, esto es, un día antes, lo que es contrario al precepto constitucional en comento, mismo que señala en lo que interesa que: "*...Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...*", por lo cual, solicita que este órgano jurisdiccional la inaplicación del acuerdo IEE-CLE-006/2021 de fecha seis de enero, por el cual, el Consejo Local, resolvió las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios y en consecuencia se asigne la regiduría por representación proporcional a la promovente al ocupar la primera formula de la lista de prelación registrada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" integrada por los partidos Morena, Del trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable resolvió de manera adecuada la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el cabildo del ayuntamiento del Municipio de Ruiz del Estado de Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024. Así mismo, si fue correcta la

aplicación de la acción afirmativa al partido político Morena, y como consecuencia la sustitución de la primera fórmula que encabezó la actora, por la tercera de extracción indígena.

CUARTO. Estudio del fondo. Por cuestión de método, los argumentos serán analizados en el orden de su presentación.

Marco normativo

La Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos Estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los Municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.[5]

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los Municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.[6] Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de

[5] De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.
[6] Artículo 106 de la Constitución Local.

EJEMPLIES

mayoría relativa, y el número de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores de mayoría relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

> **Artículo 202.** *Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicaran las siguientes reglas:*
>
> ***I.****Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de las fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente Ley para esta elección*
>
> ***II.****Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultaré con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;*
>
> ***III.****Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*
>
> ***Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los consejos municipales electorales aplicarán en***

lo conducente el cociente de asignación y resto mayor. *[El énfasis es nuestro]*

Para efectos de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el instituto estatal electoral de Nayarit,

emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del congreso. ***[El énfasis es nuestro]***

ACCIONES AFIRMATIVAS

Acuerdo IEEN-CLE-006/202. *El día seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral, órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite el acuerdo por el que se aprueban las acciones afirmativas, y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.*

Regidurías…

ACTUACIONES

*"...**Ruiz** debe contar con dos espacios en el cabildo de extracción indígena, uno se encuentra garantizado por el principio de mayoría relativa, por lo que haría falta cubrir un espacio más a través de la representación proporcional, por lo que los partidos políticos deberán integrar a su lista dos fórmulas de extracción indígena, Copia de Internet 38 de diferente sexo, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género. Respecto a Acaponeta, Santa María del Oro, Tepic y Rosamorada la representatividad que los pueblos originarios deberían tener dentro del cabildo, de acuerdo al criterio poblacional indígena existente en cada municipio equivale a 0.63, 0.89, 0.53 y 0.95 respectivamente, por lo que, en términos aritméticos y a efecto de tratarse de acciones afirmativas se redondea a 1, por lo que, los partidos políticos deben ubicar en sus listados municipales dos formula por el principio de representación proporcional a personas indígenas, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género. En el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación establecido en la legislación electoral, se advierta que no se cubrió el espació requerido para garantizar su representatividad a nivel municipal, el Consejo Municipal respectivo realizará los ajustes correspondientes aplicando la propuesta de acción afirmativa al partido político que hubiera obtenido el mayor número de regidurías, para ello sumará las de mayoría relativa y representación proporcional, sustituyendo la regiduría de representación proporcional que se le hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio ubicará a la fórmula de candidaturas indígenas, lo anterior a efecto de garantizar la representación indígena en la integración de los ayuntamientos.*

En caso de existir partidos políticos con un número igual de regidurías, el ajuste se realizará al partido político que tuvo menor votación total estatal.

..."

Análisis del juicio ciudadano.

En líneas que anteceden con inmediata antelación, se precisa que existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberán atender los consejos municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En tal sentido, este tribunal en primera instancia analizará si lo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit; se ciñó a lo establecido en el marco normativo electoral, al momento de aprobar el acuerdo **IEEN-CME-11-029/2021**.

Ahora bien, de la síntesis de los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99[7], emitida por la Sala Superior, de rubro:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."***

Así, una vez realizado el análisis de los requisitos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral citada, este órgano colegiado realiza la asignación con las reglas establecidas en el artículo 202 citado con anterioridad.

En primer lugar, hay que determinar la votación total emitida de la elección, que es la suma de todos los votos depositados en las urnas, en este caso es la suma de las cifras obtenidas en cada

[7] Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

una de las regidurías de mayoría relativa del municipio de Ruiz, Nayarit.

Votación total emitida: 10,874

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	681	SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	528	QUINIENTOS VEINTIOCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	161	CIENTO SESENTA Y UNO
	PARTIDO DEL TRABAJO	289	DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	505	QUINIENTOS CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2744	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.
	MORENA	2652	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS.
	Nueva Alianza	254	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	PARTIDO VISIÓN Y VALORES	48	CUARENTA Y OCHO.
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	786	SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	973	NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	923	NOVECIENTOS VEINTITRÉS
	PARTIDO FUERZA X MÉXICO	0	CERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		0	CERO
VOTOS NULOS		330	TRECIENTOS TREINTA.
VOTACIÓN FINAL		**10,874**	**DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO.**

En segundo punto, se determina la votación valida emitida, que es la que resulte de deducir la suma de todos los votos

depositados en las urnas, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

Votación Valida Emitida = 10,544

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	681	SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO.	6.45 %
PRD	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	528	QUINIENTOS VEINTIOCHO	5.00 %
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	161	CIENTO SESENTA Y UNO	1.52 %
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	289	DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	2.74 %
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	505	QUINIENTOS CINCO	4.78 %
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	2744	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO	26.02 %
morena	MORENA	2652	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS	25.15 %
NUEVA ALIANZA	Nueva Alianza	254	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	2.40 %
VIVA	PARTIDO VISIÓN Y VALORES	48	CUARENTA Y OCHO	0.45 %
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	786	SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE	7.45 %
PES	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	973	NOVECIENTOS SETENTA Y TRES	8.75 %
RSP	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	923	NOVECIENTOS VEINTITRÉS.	8.75 %
FUERZA POR MÉXICO	PARTIDO FUERZA X MÉXICO	0	CERO	0.00 %
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		**10,544**	**DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO.**	

Una vez determinada la votación válida emitida, y de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de Ley Electoral,

con relación al artículo 25 de la misma legislación, se procede a realizar el cálculo de la Votación para Asignación, consistente en la suma de la votación valida emitida de los partidos políticos **con derecho a concurrir a la asignación** de regidores por el principio de representación proporcional.

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	681	SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	528	QUINIENTOS VEINTIOCHO.
	PARTIDO DEL TRABAJO	No cumple	
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	505	QUINIENTOS CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,744	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.
	MORENA	2,652	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	Nueva Alianza	No cumple	
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	786	SETECIENTOS OCHENTA Y TRES
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	923	NOVECIENTOS VEINTITRES
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		9,792	NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS

Votación para asignación = 9792

Primera etapa.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN (VP = Votación de los partidos que participan en la asignación)	
VA	**9,792**

COCIENTE DE ASIGNACIÓN (Cociente = VA / curules por asignar) 11,598 / 3 = **3,866**	
COCIENTE	**3,264**

Cociente de asignación = 3,264

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre el cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

En el caso concreto, la votación de ningún partido político alcanzó el número necesario de votos para poder acceder a una regiduría por cociente de asignación, esto, en razón que ningún partido político obtuvo 3,866 votos o más, con lo cual se procede a la siguiente etapa de asignación que marca le ley, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía de cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas **deberán asignarse por el resto mayor**, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación (en el caso particular, ningún partido alcanzó el cociente de asignación), las cuales deberán de ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Segunda etapa, asignación por Resto Mayor

Partido Político		Votación	Resto Mayor	
			Orden	Asignación
	MC	2,744	1	1

ACUERDO

Partido Político		Votación	Resto Mayor	
			Orden	Asignación
morena	Morena	2,652	2	1
PES	PES	973	1	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS				3

Los partidos políticos que se encontraron en ese supuesto son Movimiento Ciudadano, Morena y Partido Encuentro Social; al haber obtenido una mayor votación que los demás partidos, tal y como se ilustra en la tabla que antecede a este párrafo.

En ese orden de ideas, y habiendo desarrollado la fórmula que estipula el artículo 202 de la normatividad electoral local, este órgano jurisdiccional, determina que el acuerdo que aprueba el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el consejo municipal, resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral citada con antelación quedando conformado el cabildo del ayuntamiento de Ruiz, Nayarit , conforme a la siguiente tabla de asignaciones:

Partido político	Votación municipal	Regiduría MR	Regiduría RP	TOTAL
morena	2,652	2	1	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,744	2	1	3
PES	973	1	1	2
FUERZA MEXICO	330	1	0	1
VERDE	505	1	0	1

Como puede apreciarse, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, obtuvieron el mismo número de regidurías, tres entre mayoría relativa y representación proporcional, en ese

contexto se aplicó el segundo de los criterios establecidos, el cual era en caso de existir partidos políticos con un número igual de regidurías, el ajuste se debe realizar al partido político que tuvo menor votación total, esto se considera por analogía la aplicable en el ámbito municipal para la elección de candidatos por el principio de representación proporcional.

Esto fue así ya que Movimiento Ciudadano obtuvo 2,744 votos y Morena 2,652, en consecuencia, corresponde la aplicación del ajuste al partido Morena.

Lo anterior, establecido mediante el acuerdo hoy impugnado en el cual se refiere que el partido político si presento la candidatura indígena, para efectos de cumplir con la acción afirmativa, lo cual era vinculante para todos los partidos políticos, ya que la acción afirmativa indígena era vinculante para todos los actores políticos en el estado, toda vez que el fundamento y motivación de su aplicación se encuentra contenido en el propio acuerdo del consejo local, por el cual se aprobaron las acciones afirmativas, de igual forma cabe hacer mención que dicho acuerdo fue impugnado y en su momento ratificado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en tales circunstancias resulta debidamente aplicable en el presente juicio ciudadano, ya que la autoridad responsable estaba obligada a realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación indígena, en el cabildo del Municipio de Ruiz, Nayarit.

En ese sentido resulta incuestionable que la responsable al momento de aplicar la acción afirmativa, mediante acuerdo IEEN-CME-11-029/2021, dictado por el consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, por el cual se emitió el dictamen de

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIX, cabildo del Municipio de Ruiz del Estado de Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024, actuó conforme a lo establecido en la Ley Electoral de Nayarit, en específico a lo que marca el artículo 202 de la citada ley, así como también en lo establecido en el citado acuerdo, aplicado en el ámbito municipal, sustituyendo la primera fórmula en orden de prelación por la fórmula registrada que correspondía a la fórmula de extracción indígena.

No obstante, lo anterior, la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que el consejo electoral municipal, al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, aplico el ajuste o reasignación para efectos de cumplir con las acciones afirmativas, al partido Morena, lo que argumenta la actora es indebido ya que dicho acuerdo es contrario a lo establecido en el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y por ende la sustitución para efecto de cumplir con dichas acciones afirmativas en el Municipio de Ruiz, Nayarit, no debió de aplicarse en perjuicio de la promovente del juicio ciudadano.

Así mismo, agregó que no debió de aplicarse lo resuelto en el acuerdo IEEN CLE-006/2021[8] ya que se trasgredieron en su agravio los principios de equidad, imparcialidad y legalidad, pues dicho acuerdo se resolvió y publicó el día seis de enero, mientras que el proceso electoral local 2021, inició al día siguiente, esto es, las acciones afirmativas se resolvieron un día antes, lo que es contrario al precepto constitucional aludido en el párrafo anterior, mismo que en lo que interesa señala: ***"...Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo***

[8] Por el cual, el Consejo Local Electoral resolvió las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios y vinculo a los partidos políticos para su cumplimiento.

menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...", por lo cual, solicita a la inaplicación del acuerdo y en consecuencia se le asigne la regiduría por representación proporcional, toda vez que ocupaba la primera formula de la lista de prelación registrada por el partido político Morena, integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

Este Tribunal, contrario a lo solicitado por la accionante del juicio ciudadano, advierte que sus alegaciones parte de una premisa errónea, toda vez que las acciones afirmativas que se resolvieron con la finalidad garantizar el **acceso** de los pueblos y comunidades indígenas **a representaciones efectivas** dentro de la integración del órgano legislativo local, así como de los **ayuntamientos**.

En dicho acuerdo se manifestó que el eje rector de la determinación de acciones afirmativas era la población indígena existente en el Estado, siendo el objeto fundamental **que se traduzcan en espacios al interior de los órganos emanados de la elección popular.**

Lo anterior, porque en el acuerdo por el cual se aprobaron las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas, se hizo patente que *para revertir el sesgo histórico que imperaba en el municipio de Ruiz, era necesario que en este proceso electoral, las candidaturas de regidores por el principio de representación proporcional que se garantizara que una fórmula de extracción indígena se asignara bajo ese principio.*

Según el propio acuerdo, dicha medida pretendía visibilizar a su máxima expresión la representación de ese grupo poblacional en los diversos espacios de gobierno, suprimiendo la vulneración y exclusión histórica de que han sido objeto.

Se hizo énfasis que, a pesar de que ese municipio de Ruiz tenía un porcentaje de población indígena de 16.065% no había tenido algún tipo de representación en el cabildo municipal.

Además, del propio acuerdo de acciones afirmativas se desprende la narrativa de las asambleas realizadas por las comunidades indígenas para efecto de hacer propuestas de acciones que les gustaría se implementaran, previas a la emisión del referido Acuerdo.

Se advierte que en la región Huichol, mexicana-tepehuanera, la propuesta fue que: "*toda coalición de partidos, candidaturas comunes justifiquen el vínculo con las comunidades indígenas*".

Asimismo, en la región de Cora Alta, se propuso, entre otras, que los regidores sean capaces de resolver las necesidades del pueblo o de los pueblos y que sea de una persona indígena.

Aunado a lo anterior, del análisis en su integridad del acuerdo, es posible advertir la intención de la acción afirmativa tendente a potencializar el derecho humano de las personas integrantes de las comunidades indígenas de ser votadas a un cargo público.

En efecto, en el considerando III, del marco jurídico aplicable, destaca como un reconocimiento y garantía de derecho constitucional, ejercer su derecho a ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, para las mujeres y hombres de los pueblos y comunidades indígenas.

En el considerando IV se desataca la importancia del reconocimiento de los derechos político-electorales de las personas y comunidades indígenas para ampliar la democracia representativa, porque se expresa en una intervención creciente de la ciudadanía indígena como electorado o aspirantes a cargos de elección popular, en los procesos electorales y en la gestión pública en los ámbitos local y nacional.

En el considerando V, se determinó como eje rector de las acciones afirmativas, la población indígena existente en el Estado de Nayarit, siendo el objeto fundamental para ésta se traduzca en espacios al interior de los órganos de gobierno emanados de la elección popular.

Para los municipios, expuso como el caso de Ruiz, dado el nivel poblacional indígena, se consideró como orientador para favorecer derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual debe contar con **dos** espacios en el cabildo de extracción indígena, uno se encuentra garantizado por el principio de mayoría relativa, por lo que haría falta cubrir un espacio más a través de la representación proporcional, por lo que los partidos políticos deberán integrar a su lista **dos fórmulas** de extracción

ACTUACIONES

indígena, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género.

Reforzó lo anterior al citar el precedente SUP-REC-28/2019, ya que el objeto esencial de las medidas afirmativas es generar a los grupos originarios el derecho efectivo de representación que les ha sido vedado en forma permanente, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa incluso cuanto existe una representación determinante, y en el caso, dicha representación si se actualiza, por lo tanto, la medida garantista debe ser más amplia.

También se incorporó el elemento a considerar por parte de los posibles sujetos obligados en el sentido de que para la postulación deberán tomar en consideración que la etnia predominante en el municipio.

En el acuerdo, incorporó la figura de auto adscripción calificada, así como las reglas para su acreditación efectiva, tomando en cuenta las consultas realizadas y precedentes sobre el tema, concluyéndose al final de este considerando, que se deberán acreditar el arraigo de sus candidatos con la comunidad que van a representar.

En el considerando VI, recapitula en un lenguaje ciudadano, las premisas principales, destacando que se busca como finalidad que los pueblos y las comunidades indígenas del estado se encuentren debidamente representados ante el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, de manera que en su integración cuenten con una mayor cantidad de ciudadanía indígena.

Esto es, las acciones tienen como propósito que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con presidentes municipales, regidores y diputados con un arraigo indígena, que conozca sus necesidades directamente y que trabaje en beneficio de ellos.

Para ello especificó la elección de candidaturas a una diputación local, así como de siete municipios, coincidiéndose en la extracción indígena de las personas candidatas (en el caso de Ruiz, deberá postularse una formula por el principio de mayoría relativa y dos fórmulas por el principio de representación proporcional de ciudadanos o ciudadanas de extracción indígena).

Por ello, debe vincularse la finalidad perseguida por las acciones afirmativas con los hechos acontecidos en el transcurso del proceso electoral, como ahora sucede, para verificar la efectividad de estas medidas de manera material (postulación de personas de extracción indígena para ejercer el cargo electivo) y no sólo formal.

Sobre dichas premisas, se estima que, contrario a lo esgrimido por la accionante del juicio ciudadano, no se trata de una medida genérica que solo busque la representación de esos grupos o comunidades en un órgano colegiado, sino que es muy enfática en señalar que pretende que el cargo a dos regidurías del ayuntamiento recaiga sobre personas de extracción indígena.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 29/2002, intitulada: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-**

ACTUALIS

ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".[9]

En ese sentido, debe entenderse que el acuerdo de acciones afirmativas solo constituye una base mínima que debe ser interpretado en sentido progresivo, dado que dicho principio, en una de sus vertientes, implica la obligación del Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.[10]

Así, este órgano jurisdiccional considera que dicha interpretación es acorde con los postulados antes descritos, recordando *que no es suficiente con que se emitan las normas o medidas formales, sino que es necesario que se garantice su pleno y efectivo ejercicio.*

Esto es, se tratan medidas compensatorias para grupos determinados en situación de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan grupos específicos.[11]

En ese sentido, las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral permiten a los integrantes de estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación, pues garantizan la participación

---

[9] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.
[10] Ello, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2015, "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO.ELECTORALES".
[11] Véase la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

de las personas que integran el grupo en desventaja y generan un escenario de igualdad entre esos grupos y el resto de la población.[12]

Invariablemente tratándose de comunidades indígenas, se está frente a un grupo que históricamente ha sido vulnerado, por ende, las acciones afirmativas en su favor constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica.

Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que no existen condiciones para dejar de aplicar las acciones afirmativas bajo el argumento de que se resolvieron un día antes de iniciado el proceso electoral y por lo tanto contrario al contenido del antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, pues en principio, como quedó plenamente precisado, las acciones afirmativas en comento también guardan sustento constitucional y convencional.

Además de que el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 no constituye una modificación legal fundamental, pues se trata de una instrumentación accesoria y temporal, cuya única finalidad es precisar la forma en que se habrá de cumplir con la obligación constitucional de fomentar la participación política de las minorías étnicas.

Así mismo, se estima que con la interpretación en favor del grupo vulnerable, no se encuentra del todo limitado el derecho al sufragio pasivo de las personas no indígenas pertenecientes al

[12] Véase la Tesis XXIV/2018 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

municipio de Ruiz, ya que en el acuerdo de acciones afirmativas se dejó libre la posibilidad de que ejercieran su derecho para otros cargos, como por ejemplo **Presidencia, sindicatura, regidurías**, dado que el acuerdo de acciones afirmativas solo reservó para el ayuntamiento de Ruíz una de las cinco regidurías por el principio de mayoría relativa y una de tres por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, el consejo municipal electoral fue correcto en aplicar acuerdo IEE-CLE-006/2021, en lo que respecta a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

Esto es así, porque la finalidad perseguida es la equidad en la elección respecto de que las personas indígenas puedan competir en igualdad de circunstancias y condiciones y, de esa manera, se contribuye a segregar la discriminación por el origen étnico.

Lo anterior, porque tratándose de acciones afirmativas, las principales finalidades son: a) garantizar el principio de igualdad, b) promover y acelerar la participación política en cargos de elección popular de personas indígenas, y c) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica y estructural; además de que, aunque en la formulación de disposiciones que se incorporan como medidas afirmativas de carácter temporal no se expliciten criterios interpretativos específicos, siempre deben de interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, dado que una interpretación estricta o neutral, podría restringir el

principio de efecto útil de dichas normas y la finalidad de las propias acciones afirmativas.[13]

Por lo antes expuesto, en el caso del Municipio de Ruiz, conforme al artículo 202 de la Ley Electoral y el contenido del acuerdo IEE-CLE-006/2021 el consejo municipal electoral de Ruiz, Nayarit, fue correcto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional puesto que:

- Agotó el procedimiento de asignación establecido en la legislación electoral, obteniendo el cociente de asignación para resolver asignar una regiduría a cada uno de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social.

- Con el objeto de dar cumplimiento a las acciones afirmativas y medidas compensatorias reconocidas a los pueblos originarios, advirtió que no se cubrió el espacio requerido de una regiduría por el principio de representación proporcional para garantizar su representatividad a nivel municipal dentro del cabildo del ayuntamiento de Ruiz, Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024.

- Por lo que, al resolverse que los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Morena obtuvieron igual número de regidurías por ambos principios *(dos de mayoría relativa y una por el principio de representación proporcional)* y ser el partido político Morena el que obtuvo menor votación de regidores en el ámbito municipal, sustituyó correctamente a

[13] Es aplicable, de manera esencial, la jurisprudencia 11/2018, intitulada: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".

María Elba Zepeda Mora (propietaria primera fórmula), por Margarita Silvestre López (propietaria tercera fórmula acción afirmativa) y Yesenia Caloca Silvestre (suplente tercera fórmula acción afirmativa), al ser esta la formula asignado en la última etapa del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, como así lo establece el acuerdo IEE-CLE-006/202, garantizado de esta forma la representación de los pueblos originarios en el cabildo del ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.

En consecuencia, bajo esa línea argumentativa es que los agravios vertidos por inconforme resultan **INFUNDADOS,** por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha once de junio, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit; por el que resolvió la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES